

SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO - CI PRODECO VS MINISTERIO 2020-00060

Info <info@chapmanysociados.com>

Mié 27/07/2022 5:55 PM

Para: Reparto Tribunal Administrativo - Cesar <repartotadmcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <des04tacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado
En su despacho

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Quien suscribe, **DANIELA VESGA GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de C.I PRODECO S.A tal como consta en poder especial que reposa en el expediente y sustitución de poder que aportó con el presente escrito, atentamente y encontrándome dentro del término para ello, me permito solicitar la **NULIDAD DEL PROCESO** de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con el que actúo

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 -103, Edificio Green Towers, piso 21 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanysociados.com

Del señor Juez, atentamente,

DANIELA VESGA GOMEZ
CC. No. 1.140.887.564 de Barranquilla
T.P. No. 349006 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado
En su despacho

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Quien suscribe, **DANIELA VESGA GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de **C.I PRODECO S.A** tal como consta en poder especial que reposa en el expediente y sustitución de poder que aporto con el presente escrito, atentamente y encontrándome dentro del término para ello, me permito solicitar la **NULIDAD DEL PROCESO** de la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1) SOBRE CAUSALES DE NULIDAD Y LA OCURRENCIA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

Sea lo primero indicar que sobre el asunto que aquí se aborda, el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

En ese mismo sentido, el artículo 134 *ibidem*¹ dispuso sobre la oportunidad para presentar dicha solicitud de nulidad, que podrá ser alegada en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o incluso con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en las actuaciones surtidas en trámite de la primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar incurrió en algunos yerros que conllevan a la nulidad de

¹ Código General del Proceso. Artículo 134. Oportunidad y trámite. *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

lo actuado desde que fue proferido el auto del 21 de abril de 2022, siendo que este se encuentra viciado, como me permito explicar:

(i) Mediante Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, notificada el 11 de enero de 2022, el Juzgado 7º Administrativo de Valledupar, resolvió de forma acertada la litis de la referencia, accediendo a la declaratoria de nulidad de la resolución 423 del 26 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo mediante la cual revocó las resoluciones 06 de 2018 y 123 de 2019.

No obstante, en el mencionado fallo, el juzgador de primera instancia también denegó las restantes pretensiones, esto es, aquellas referentes al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, sin hacer un análisis de aquellos perjuicios que en el transcurso de la litis se demostraron.

(ii) Por consiguiente, mi representada presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022 el cual fue radicado en debida oportunidad y sobre el cual se solicitó modificación de la decisión en el sentido de confirmar la declaratoria de nulidad del acto acusado, pero accediendo a los perjuicios que se encuentran debidamente probados.

(iii) En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar profirió auto del 18 de febrero de 2022 mediante el cual concedió el recurso impetrado, en los siguientes términos:

"Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 80 del expediente, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar."

(iv) Seguidamente, el 22 de febrero de 2022 el apoderado del vinculado radicó solicitud de nulidad por considerar que la sentencia del 16 de diciembre de 2021 no fue remitida a su dirección de notificaciones por lo que no fue notificada en debida forma la providencia al señor Leonardo Suba Zambrano.

(v) En razón de lo cual, mediante auto del 14 de marzo de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar procedió a dejar sin efectos el auto del 18 de febrero de 2022 y ordenó efectuar en debida forma la notificación de la sentencia al vinculado.

(vi) Así las cosas, una vez surtida la notificación personal, el apoderado del señor Leonardo Suba Zambrano interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en comento y mediante auto del 21 de abril de 2022 el Juzgado

Séptimo de Valledupar concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el Ministerio del Trabajo y el vinculado y se ordenó remitir al superior para avocar conocimiento sobre el asunto.

De lo anterior, se colige que el Juzgador de primera instancia omitió pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación que fue debidamente presentado y sustentado por el apoderado de la empresa C.I PRODECO S.A, tal como fue considerado en el auto del 18 de febrero de 2022 y en el auto del 14 de marzo de 2022, siendo este una decisión necesaria para que el superior jerárquico avoque conocimiento del mismo.

Ahora bien, no se puede desconocer la nulidad en la incurrió también el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo que mediante auto del 21 de julio de 2022, dispuso sobre la admisión de los recursos presentados, lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado judicial del señor LEONARDO FABIO SUBA ZAMBRANO (a quien favorecía la protección brindada por el acto demandado), y por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DEL TRABAJO), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda."

En razón de lo expuesto, es claro que también debió el Tribunal pronunciarse respecto de la admisión del recurso presentado por mi representada o en todo caso, poner en conocimiento del juzgado de origen a fin de regresar el expediente para su subsanación.

2. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro del asunto, es importante anotar la vulneración de forma grave del derecho al debido proceso y defensa de C.I PRODECO S.A, quien se vio afectada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y por el Tribunal Administrativo del Cesar siendo que omitieron conceder y admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la compañía en contra de la sentencia adiada del 16 de diciembre de 2021, siendo que fue debidamente presentada y sustentada, tal como se expondrá a continuación:

2.1. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

En este punto, se hace necesario traer a colación la noción del debido proceso que en los términos de la Corte Constitucional en sentencia C – 163 del 2019, consideró:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción."

"Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes."

(...)

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte² el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

"Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables."

² er sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten"

De conformidad con la jurisprudencia en cita se tiene que el debido proceso cobija todas las garantías de los particulares a acceder no solo a debido proceso administrativo sino también judicial a fin de ejercer la efectiva defensa de sus derechos ante las autoridades.

Así mismo, garantiza que en el ejercicio de la administración de justicia se cometan arbitrariedades siendo que los jueces están sujetos a los procedimientos establecidos por ley que implica no solo la posibilidad de pedir protección legítima de sus intereses ante los jueces competentes sino además que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos e impugnar las decisiones a fin de obtener una decisión de fondo, mediante el cual se resuelvan las controversias.

No obstante, tal como fue expuesto incurrieron los juzgadores de instancias en una violación al debido proceso siendo que desconocieron el derecho de defensa y la oportunidad de impugnar las decisiones de mi representada

2.1. VULNERACION AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

Sobre el principio de la doble instancia se ha pronunciado la Corte Constitucional y mediante auto 114 de 2008, indicó, que consiste, en:

"(...) la posibilidad de que las decisiones adoptadas por los jueces sean evaluadas y revisadas por su superior jerárquico, de manera que éste adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia adoptada en primera instancia. Dicha garantía constituye un elemento fundamental del debido proceso, dirigido a garantizar la recta administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción; de allí que la Constitución Política establezca que el principio de la doble instancia debe aplicarse en todos los trámites que se sigan ante las autoridades judiciales y administrativas, salvo las excepciones que consagre la ley".

Asimismo, mediante Auto 132 de 2007, este Alto Tribunal, indicó, que:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la doble instancia guarda estrecha relación con el debido proceso como forma de garantizar la recta administración de justicia, y se constituye en un mecanismo para que el superior jerárquico de la autoridad judicial que realizó el pronunciamiento, evalúe los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia".

Por tanto y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de mi mandante y asimismo el derecho de acceso a la administración de justicia, debe su Despacho conceder la impugnación interpuesta por mi representada, en tanto son derechos de estirpe constitucional. En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T 799 de 2011:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos".

Por todo lo anteriormente, se itera, deberá concederse el recurso interpuesto por mi mandante so pena de desconocer de manera flagrante sus derechos

fundamentales y posteriormente, ser admitido por el superior jerárquico apra su trámite.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su Despacho se sirva:

- 1) **LA NULIDAD** de lo actuado desde el momento en que se omitió conceder el recurso de apelación debidamente sustentado y presentado por mi representada **C.I PRODECO S.A** y, en consecuencia, se ordene conceder el recurso y continuar con el trámite del mismo.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57-103- Oficina 2101 del Edificio Green Towers de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanyasociados.com

Atentamente,



DANIELA VESGA GOMEZ

CC. No. 1.140.887.564 de Barranquilla

T.P. No. 349.006 del C.S.J

Señores:


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado
En su despacho
En su Despacho

Ref.: Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : **CI Prodeco S.A**
 Demandado : **Nación – Ministerio del Trabajo**
 Radicado : **2020-00060**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial del grupo **CI PRODECO S.A**, dentro del asunto de la referencia, por este escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido a la doctora **DANIELA VESGA GÓMEZ**, identificada como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.


Cordialmente,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ
C.C. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No 101.847 del C.S.J.

Acepto,



DANIELA VESGA GOMEZ
CC. No. 1.140.887.564 de Barranquilla
T.P. No. 349006 del C.S. de la J.